

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY REGULADORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**ÓSCAR NÚÑEZ CALVO  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 17.410**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

**PROYECTO DE LEY**  
**LEY REGULADORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Expediente N.º 17.410**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

En este Congreso se tramitó el expediente N.º 15.477, el cual pretendía regular la venta de bebidas alcohólicas en Costa Rica, cuya legislación data de 1936, cuando se promulgó la Ley N.º 10, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 230, de 9 de octubre del mismo año.

La iniciativa en mención tomó como referencia la legislación neozelandesa, de reciente promulgación, así como las de otras naciones que muestran rasgos similares; además, se basó en los criterios esbozados por un grupo ad hoc, integrado por funcionarios técnicos del IAFA y representantes de la industria de bebidas, con el fin de proponer para el país una legislación moderna sobre la venta de bebidas alcohólicas, en reemplazo de la obsoleta Ley de 1936. Dicho proyecto de ley fue el fruto de más de dos años de trabajo de ese grupo.

El proyecto siguió su trámite normal y fue **dictaminado** en la Comisión de Asuntos Sociales el día 22 de noviembre de 2005, de manera **afirmativa y unánime**, por la totalidad de los diputados y diputadas presentes. Es decir, que el proyecto tuvo el respaldo unánime de todas las fracciones políticas representadas en dicha Comisión, lo que demuestra la total coincidencia respecto de la necesidad de su aprobación.

Por razones propias de la agenda legislativa, durante estos dos años anteriores se fue aplazando la aprobación del dictamen, de forma que en noviembre de 2007 el expediente fue archivado, por vencimiento del plazo para su discusión y aprobación.

Pese a lo anterior, el suscrito diputado es del criterio que la aprobación del texto dictaminado resulta de absoluta importancia y necesidad para la sociedad actual, por lo cual he retornado esta iniciativa de ley, realizando básicamente algunos cambios, con el objeto de darle más viabilidad y claridad a su normativa, dentro de los cambios principales a señalar los siguientes:

**1.- Artículo 3.-** Se incluye el término de **licencia** sustituyendo el de "autorización" por considerarlo más apropiado a la materia que se está tratando.

**2.- Artículo 9.-** Hay cambio en el pago de derechos, se pasa de trimestral a "**mensual**", y se establece claramente el plazo y pago de las

declaraciones juradas de las ventas **"el cual deberán realizar a más tardar el décimo quinto día natural de cada mes"**; de igual manera se establecen en este artículo los **recargos** por presentación extemporánea de la declaración **(50%)** del salario base establecido en la Ley N.º 7337, así como una **multa de 1%** hasta un máximo de un 20% por mes o fracción y al interés de acuerdo con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

**3.- Artículo 12.-** Se amplía la sanción no solo a la suspensión de la patente, sino también "al cierre del establecimiento por treinta días".

**4.- Artículo 16 y 17.-** Se le agrega **"y el decomiso de los productos, los cuales serán entregados por el ente municipal a los tribunales de justicia"**, dándole mayores potestades a la administración en su acción de sancionar.

En razón de las consideraciones presentadas, me permito solicitar a los señores diputados la aprobación del presente proyecto de ley, el cual reproduce, salvo los cambios señalados, literalmente el dictamen que fue aprobado de manera unánime afirmativa en su momento.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY REGULADORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- Objeto**

Esta Ley regula la comercialización y el consumo de bebidas alcohólicas y la prevención de los daños asociados al consumo abusivo de tales productos.

**ARTÍCULO 2.- Tipos de bebidas**

Para los efectos de esta Ley, las bebidas alcohólicas se clasifican, según su contenido de alcohol, en las siguientes categorías:

- a) Bebidas de bajo contenido alcohólico: entre 1% y 15% de alcohol por volumen.
- b) Bebidas de alto contenido alcohólico: más de 15% de alcohol por volumen.

**CAPÍTULO II  
DE LAS PATENTES**

**ARTÍCULO 3.- Patente municipal**

La comercialización al detalle de bebidas con contenido alcohólico requiere autorización previa y expresa de la municipalidad del cantón donde se desarrollará el negocio. La licencia que otorguen las municipalidades para comerciar con bebidas alcohólicas se denominará "patente de expendio de bebidas con contenido alcohólico". La patente es una licencia, por lo que no constituye un activo y no se puede vender, canjear ni transferir en forma alguna. Se otorgará a personas físicas o jurídicas que la soliciten para utilizarse en un establecimiento determinado. Si este cambia de ubicación, de nombre o de dueño, requerirá una nueva autorización para la venta de bebidas alcohólicas.

**ARTÍCULO 4.- Tipos de patentes**

Cada municipalidad otorgará las patentes de expendio de bebidas alcohólicas en su cantón, de acuerdo con los siguientes parámetros:

**Patentes Clase A:** Habilitan a negocios únicamente para la venta al detalle, en envases cerrados y para consumo fuera del establecimiento, así:

**Patentes Clase A1** para bebidas de bajo contenido alcohólico.

**Patentes Clase A2** para bebidas de alto y bajo contenido alcohólico.

**Patentes Clase B:** Habilitan a bares, cantinas, tabernas, clubes nocturnos, discotecas y salones de baile únicamente para el expendio de bebidas alcohólicas al detalle, de alto y bajo contenido alcohólico, servidas o en envase abierto.

**Patentes Clase C:** Habilitan a restaurantes y otros comercios similares, únicamente para el expendio de bebidas alcohólicas al detalle, en envase abierto y para el consumo junto con alimentos, así:

**Patentes Clase C1** para la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico.

**Patentes Clase C2** para la venta de bebidas de alto y bajo contenido alcohólico.

**Patentes Clase D:** Habilitan a hoteles y otros establecimientos de hospedaje declarados de interés turístico por el Instituto Costarricense de Turismo, únicamente para el expendio de bebidas alcohólicas al detalle, de alto y bajo contenido alcohólico, servidas o en envase abierto.

En cantones con una alta concentración de actividad turística, la municipalidad podrá demarcar zonas comerciales en las que otorgará patentes Clase D a restaurantes, bares.

#### **ARTÍCULO 5.- Vigencia de las patentes**

Toda patente de expendio de bebidas alcohólicas tendrá una vigencia de cinco años, prorrogable de forma automática por períodos de cinco años, siempre y cuando los patentados se encuentren en fiel cumplimiento de todos los requisitos legales establecidos al momento de otorgar la prórroga y los pagos correspondientes, condición que verificará la municipalidad respectiva. Podrá ser renovada por el titular mediante la comprobación de que cumple con lo establecido en esta Ley y con el pago del impuesto establecido en ella.

No obstante, siguiendo el debido proceso las municipalidades podrán revocar la patente para el expendio de bebidas alcohólicas, temporal o definitivamente, a aquellos negocios que violen disposiciones de esta Ley, o que toleren conductas ilegales, violencia y otras alteraciones graves del orden dentro de sus establecimientos, o bien, que se dediquen a actividades distintas de

aquellas para las cuales solicitaron su patente comercial o su patente para el expendio de bebidas alcohólicas.

#### **ARTÍCULO 6.- Permisos ocasionales**

Las municipalidades concederán permisos ocasionales para el expendio de bebidas alcohólicas los días en que se realicen fiestas cívicas y patronales, turnos, ferias y afines.

Los puestos que se instalaren deben estar ubicados únicamente en el área demarcada para celebrar los festejos por la municipalidad respectiva.

Los permisos ocasionales no se otorgarán en ningún caso para expendio de bebidas con contenido alcohólico dentro de los centros de enseñanza primaria o secundaria.

#### **ARTÍCULO 7.- Requisitos**

Para ser adjudicatario de una patente para expendio de bebidas con contenido alcohólico se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Las personas físicas deberán ser mayores de edad, con plena capacidad cognoscitiva y volitiva. Las personas jurídicas deberán acreditar su existencia, vigencia y representación legal.
- b) Demostrar ser el propietario o titular de un contrato de arrendamiento por un mínimo de dos años de un local comercial apto para la actividad que va a desempeñar, o bien, contar con lote y planos aprobados por la municipalidad para la construcción del establecimiento donde se usará la patente.
- c) Acreditar, mediante permiso sanitario de funcionamiento, que el local donde se expenderán las bebidas cumple con las condiciones requeridas por el Ministerio de Salud.
- d) En caso de las patentes Clase C, demostrar que el local cuenta con cocina debidamente equipada, además de mesas, vajilla y cubertería, y que el menú de comidas cuente con al menos diez opciones alimenticias disponibles para el público durante todo el horario de apertura del negocio.

En los negocios que hayan recibido su patente antes de estar construidos, esta entrará en vigencia al contar con el permiso sanitario de funcionamiento.

#### **ARTÍCULO 8.- Prohibiciones**

- a) No se podrá otorgar ni autorizar el uso de patentes Clase B a negocios que se encuentren en zonas demarcadas como de uso residencial en los respectivos planes reguladores, ni tampoco a negocios que se encuentren a menos de cien metros de escuelas, colegios, iglesias, asilos u hospitales.

- b) En los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas estará prohibido que laboren menores de edad. En los establecimientos que funcionen con patente Clase B estará también prohibido el ingreso de menores de edad.
- c) Queda prohibido que a partir de las cero horas, las personas que habiten en zonas residenciales realicen actividades en las cuales se genere ruido excesivo por medio de conjuntos musicales, karaokes, discomóviles u otros similares.
- d) Salvo en los lugares donde se estén realizando festejos cívicos o patronales, turnos, ferias y afines, autorizados por la municipalidad, se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en vías públicas.
- e) Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas con limitaciones cognoscitivas y volitivas, a personas en evidente estado de ebriedad y a personas que estén perturbando el orden público.
- f) Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en estadios y gimnasios, durante la celebración de eventos deportivos.

#### **ARTÍCULO 9.- Pago de derechos mensuales**

Los sujetos pasivos que tengan patente para el expendio de bebidas alcohólicas deberán cancelar mensualmente a la municipalidad respectiva el equivalente a un uno por ciento (1%) de sus ventas brutas de bebidas alcohólicas, de acuerdo con la declaración jurada, y deben liquidar la obligación a más tardar el décimo quinto día natural de cada mes, mediante declaración jurada de las ventas brutas de bebidas alcohólicas correspondientes al mes anterior en el momento de presentarla, debe pagarse el impuesto respectivo. Las autoridades municipales tendrán acceso a la facturación y documentación contable del patentado y podrán solicitar copias de las declaraciones del impuesto general de ventas del patentado, con el fin de comprobar la veracidad de la declaración. La no cancelación de esos montos dará derecho a la municipalidad a revocar la patente.

La presentación extemporánea de la declaración está sujeta al recargo de el cincuenta por ciento (50%) del salario base establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337.

El pago extemporáneo del impuesto está sujeto a una multa del uno por ciento (1%) por mes o fracción de mes hasta un máximo de un veinte por ciento (20%) y al interés según el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

#### **ARTÍCULO 10.- Horarios**

Se establecen los siguientes horarios para la venta de bebidas alcohólicas al detalle:

- a) Los establecimientos que exploten patentes Clase A podrán vender bebidas alcohólicas entre las 8:00 horas y hasta las 24:00 horas.
- b) Los establecimientos que exploten patentes Clase B podrán vender bebidas alcohólicas entre semana y los sábados desde las 11:00 horas y hasta a las 2:30 horas del siguiente día. Los domingos desde las 11:00 horas hasta las 24:00 horas.
- c) Los establecimientos que exploten patentes Clase C podrán vender bebidas alcohólicas entre las 10:00 horas y hasta las 2:30 horas del siguiente día.
- d) Los establecimientos que exploten patentes clase D no tendrán limitaciones de horario para la venta de bebidas alcohólicas.

Sin excepción queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas fuera de los horarios aquí establecidos. Los establecimientos con patente deben mostrar en lugar visible el horario autorizado para la venta de bebidas alcohólicas en el lugar, y el tipo de patente que poseen.

#### **ARTÍCULO 11.- Fechas especiales**

Es prohibida la venta de licores los días Jueves y Viernes Santos y las fechas restringidas en el Código Electoral vigente, salvo en los establecimientos que exploten patentes Clase D.

#### **ARTÍCULO 12.- Adulteración y contrabando**

La venta de bebidas alcohólicas adulteradas, de contrabando o de fabricación clandestina causará en primera instancia la suspensión de la patente y el cierre del establecimiento para el expendio de bebidas alcohólicas por treinta días, y en caso de reincidencia la pérdida de la patente, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales del caso.

La autoridad competente para determinar la adulteración, la fabricación clandestina o el contrabando es la Policía de Control Fiscal. Todas las autoridades públicas estarán en la obligación de denunciar ante la Policía de Control Fiscal los casos de adulteración, fabricación clandestina y contrabando. Las pruebas de adulteración las hará el IAFA.

#### **ARTÍCULO 13.- Publicidad**

El Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia tendrá a su cargo la regulación y el control de la publicidad comercial relacionada con bebidas alcohólicas. Todo control se realizará de previo a la divulgación de la publicidad.

### **CAPÍTULO III DEL CONSUMO**

#### **ARTÍCULO 14.- Consumo por menores de edad**

En caso de sorprender a un menor de edad consumiendo una bebida alcohólica, las autoridades de la Fuerza Pública deberán decomisar el producto e indagar al menor sobre el lugar donde lo adquirió, de lo cual deberán dar parte a su familia y las autoridades municipales, para lo que corresponda.

#### **ARTÍCULO 15.- Edad mínima**

La edad mínima para el consumo de bebidas alcohólicas será de dieciocho años cumplidos.

En caso de duda sobre la edad de alguno de sus clientes, los expendedores de bebidas alcohólicas estarán obligados a exigir la presentación de la cédula de identidad u otro documento oficial.

### **CAPÍTULO IV**

#### **SECCIÓN PRIMERA SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

#### **ARTÍCULO 16.- Sanciones relativas al uso de patentes**

Será sancionado con una multa entre uno y diez salarios base quien:

- 1.- Comercialice bebidas alcohólicas sin contar con una patente de expendio de bebidas alcohólicas vigente y expedida por la municipalidad respectiva; y el decomiso de los productos, los cuales serán entregados por el ente municipal a los Tribunales de Justicia.
- 2.- Exceda las limitaciones de comercialización de la patente o permiso ocasional con que opere.

#### **ARTÍCULO 17.- Sanción relativa a la venta en fecha prohibida**

Quien comercialice bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en su patente de expendio de bebidas alcohólicas o en días no permitidos por esta Ley, será sancionado por una multa de entre uno y seis salarios base, establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337.

**ARTÍCULO 18.- Sanciones relativas al control previo de publicidad**

Quien omita o burle el control previo de la publicidad comercial relacionada con bebidas alcohólicas del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, será sancionado con una multa de entre uno y diez salarios base.

**SECCIÓN SEGUNDA  
SANCIONES PENALES**

**ARTÍCULO 19.- Sanciones relativas a la venta en sitios prohibidos**

Quien venda bebidas alcohólicas en las vías públicas, o en estadios o gimnasios mientras se efectúan espectáculos deportivos, será sancionado con una multa de entre diez y treinta días multa.

**ARTÍCULO 20.- Sanciones relativas a ventas prohibidas**

Quien expenda, a título oneroso o gratuito, bebidas alcohólicas a menores de edad, o a personas con limitaciones cognoscitivas y volitivas, será sancionado con una pena de seis meses a tres años de prisión. El establecimiento comercial en el que se haya producido la venta será sancionado con una multa de entre uno y diez salarios base.

**CAPÍTULO V  
DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 21.- Responsabilidad de las municipalidades**

Las municipalidades serán las responsables de velar por el cumplimiento de esta Ley. Para tal efecto, deberán poner las denuncias penales que correspondan y solicitar la colaboración de las autoridades que consideren convenientes, las que a su vez estarán obligadas a brindarla.

Cuando un establecimiento poseedor de patente Clase D incumpla esta Ley o la normativa municipal, la municipalidad respectiva podrá solicitar al Instituto Costarricense de Turismo abrir expediente de cancelación de la declaratoria turística, a fin de eliminar los beneficios otorgados. De la solicitud se dará traslado al interesado para que pueda ejercer su defensa ante el Instituto Costarricense de Turismo.

En cada municipalidad habrá un órgano administrativo, formado por el alcalde o su representante quien lo preside, el jefe del Departamento Legal y un miembro nombrado por el Concejo Municipal. Este órgano actuará como primera

instancia en la imposición de las multas, para lo cual deberá seguir el debido proceso.

De sus resoluciones solo cabe recurso de reconsideración de ellos mismos, con lo que se agota la vía administrativa.

En aquellos distritos donde existan Concejos Municipales de Distrito, todas las competencias, potestades, atribuciones y deberes establecidos en esta Ley a las municipalidades, serán ejercidas directamente por los Concejos Municipales de Distrito, de manera que en las disposiciones en que se haga referencia a las municipalidades se entenderá para estos casos los Concejos Municipales de Distrito.

#### **ARTÍCULO 22.- Responsabilidad en personas jurídicas**

Los representantes, apoderados, directores, agentes, funcionarios o empleados de una persona jurídica serán responsables por las acciones o las omisiones establecidas en la presente Ley. Tal responsabilidad no se presume y, por tanto, está sujeta a la demostración debida.

### **CAPÍTULO VI DEROGACIONES**

**ARTÍCULO 23.-** Derógase la Ley N.º 10, de 7 de octubre de 1936, Ley sobre la venta de licores, y sus reformas.

**ARTÍCULO 24.-** Derógase la Ley N.º 7633, de 26 de setiembre de 1996, Regulación de horarios de funcionamiento en expendios de bebidas alcohólicas.

**ARTÍCULO 25.-** El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en un plazo máximo de dos meses a partir de su publicación y divulgará su contenido.

### **CAPÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**TRANSITORIO I.-** Los titulares actuales de patentes de licores dispondrán de un plazo de noventa días naturales a partir de la publicación de esta Ley para apersonarse ante la municipalidad respectiva, a fin de que esta les emita una nueva patente en reemplazo de la anterior, de acuerdo con el tipo de establecimiento comercial de que se trate. Las patentes que no sean sometidas a este procedimiento en el plazo estipulado serán inhabilitadas en forma definitiva.

Asimismo, la municipalidad respectiva deberá notificar a cada patentado sobre la obligación de poner al día su patente y sobre los alcances de esta Ley, en el plazo de tres meses a partir de la vigencia de esta.

**TRANSITORIO II.-** Los poseedores de patentes actuales mantendrán sus derechos de posesión, pero deberán ajustarse a lo establecido en esta Ley en todas las demás regulaciones.

Rige a partir de su publicación.

Óscar Núñez Calvo  
**DIPUTADO**

**30 de junio de 2009.**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.